

decision de la comision mixta, y aun me adelanto á suponer que ha de ser, en sustancia, idéntica á la opinion emitida en 1860, por el distinguido jurisculto, de cuyos conocimientos se ha valido el mismo gobierno mexicano: «que el contrato del cual provienen estas reclamaciones, es válido en su forma y sustancia que fué un contrato bueno y conveniente para México; que los contratistas tienen derecho á que se les permita completar el deslinde segun los términos del contrato, y que las partes contratantes tienen actualmente derecho, de una manera legal, á la propiedad de una tercera parte de todas las tierras deslindadas en el Estado de Sonora segun los términos del contrato.

Han trascurrido doce años desde que esta opinion fué emitida, y en ese lapso de tiempo, han crecido en monto y se han robustecido como obligaciones, los derechos á una indemnizacion á que se creen acreedores los que tales perjuicios han resentido; indemnizacion que esperan de un gobierno justo y equitativo.

La proposicion que ahora tengo el honor de someter á vd., en obvio de tener que ocurrir al tribunal internacional que actualmente está funcionando en Washington, tiende no tan solo á una indemnizacion por pasados perjuicios, sino al establecimiento y desarrollo de nuevos intereses en esas ricas regiones sobre las que se versan estas reclamaciones, que pueden ser mutuamente ventosas, tanto á mis representados, como al gobierno de México.

Estoy pronto y autorizado, para llevar á cabo, á nombre de la compañía de la Baja-California, el desistimiento completo de toda reclamacion procedente del no

cumplimiento de esos contratos, con la sencilla y única condicion de que la compañía recibirá del supremo gobierno títulos buenos, suficientes y bastantes de 20 millones de acres de terrenos baldíos que serán deslindados por la compañía dentro de 4 años, á contar desde la fecha de la firma de un contrato para el efecto, cuyo número de acres se tomará en el Estado de Sonora, ó en el de Sinaloa, segun convenga á la compañía, entendiéndose ó expresándose en dicho contrato, que en ninguno de los referidos Estados se admitirán reclamaciones de ninguna persona ó personas por terrenos que eran baldíos el dia 19 de Diciembre de 1856.

Me lisonjeo que esta proposicion será acogida por vd. y por el ilustrado gobierno de que es vd. digno miembro en vista del precio insignificante que acaba de fijar ese ministerio á los terrenos baldíos de aquellos Estados; y en vista tambien del gran incremento de riqueza y de poblacion que con toda confianza debe uno esperar se desarrollarán en aquellas regiones, dando impulso en grande escala, á una empresa semejante y asegurando un positivo valor á las propiedades de la compañía.

Ademas, ciudadano ministro, este seria un arreglo razonable y equitativo de cuestiones que de ninguna manera conviene dejar abiertas á la explotacion de los mal dispuestos y mal intencionados en ambas repúblicas.

México, 9 de Marzo de 1872.—*W. Henry Hurlbert.*

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Diaz C.,* oficial mayor.

PROYECTO DEL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA.

El C. Blas Balcárcel, ministro de fomento de la República Mexicana, de acuerdo y con el consentimiento del C. presidente de la República y el Sr. Guillermo Enrique Hurlbert, ciudadano de los Estados-Unidos de América, en nombre y como apoderado debidamente autorizado de la compañía de la Baja-California de New-York; han convenido en las cláusulas y estipulaciones siguientes para el arreglo definitivo de todas las cuestiones pendientes entre el supremo gobierno de México y la compañía de la Baja-California; y para la mayor facilidad de dicha compañía para llevar á cabo ciertas empresas de mejoras materiales dentro del territorio de la República de México, y de conformidad con el deseo del supremo gobierno ya mencionada; á saber:

1ª La compañía de la Baja-California renuncia á favor del supremo gobierno, todos sus derechos, títulos y privilegios en el mencionado territorio de la Baja-California, en virtud del llamado «Contrato Leese,» así como todos los reclamos por daños y perjuicios ó indemnizaciones proviniendo de operaciones de dicha compañía y de la acción del supremo gobierno por y en virtud del referido contrato.

2ª El producto «orchilla,» de la Baja-California, será declarado y considerado como *producto nacional* y el supremo gobierno de México prohibirá é impedirá su exportacion de la República como una infraccion de sus leyes fiscales y un fraude á su hacienda, permitiéndose dicha exportacion únicamente á los arrendatarios de dicho producto, autorizados por el supremo gobierno en la Bahía de la Magdalena.

3ª La compañía de la Baja-California, de Nueva-York, se declara por el presente arrendataria del supremo gobierno por el producto «orchilla» de dicha península, por el término de veintiun años á contarse desde el 1º de Enero de 1872, bajo la condicion y en consideracion del pago por parte de dicha compañía al supremo gobierno, de cinco pesos por tonelada de toda la orchilla que exporte y venda; cuyo pago se hará en oro en New-York por semestres, y la órden del supremo gobierno.

4ª La compañía de la Baja-California, como arrendataria del producto orchilla, será la única facultada y autorizada por el snpremo gobierno para cosechar dicho producto en todos los terrenos baldíos de dicho territorio de la Baja-California, desde la extremidad del Cabo San Lúcas, hasta el grado 27 de latitud Norte. Y será bien entendido que ninguna cesion ó concesion de terrenos baldíos dentro de esos límites, hecha á individuos ó corporaciones por cualquiera autoridad, sean las que fueren, que no sea el supremo gobierno constitucional de México, no serán reconocidas como válidas.

Y la compañía de la Baja-California como arrendataria del ya mencionado gobierno constitucional, tendrá el derecho de primacía para la compra de algunos ó to-

dos los terrenos baldíos, sobre cualquiera otros compradores, á los precios fijados por el ministerio de fomento, en su circular de Febrero de 1872.

5ª El puerto de la Bahía de la Magdalena se declara puerto de altura, abierto al comercio extranjero; y la compañía de la Baja-California fijará en él su asiento para la transaccion de sus operaciones, en virtud del arrendamiento del producto orchilla.

Se permitirá á la compañía de la Baja-California la importacion por el referido puerto de provisiones, ropa y los artículos necesarios para el uso de sus empleados, en dicho puerto, así como de materiales de construccion y de maquinaria, libres de toda clase de derechos, por el término de diez años desde la fecha de este contrato, y la compañía de la Baja-California tendrá el derecho de ocupar y poseer todos los terrenos baldíos al derredor de la Bahía de Magdalena en una extension de dos leguas hácia el interior en todas direcciones, con la condicion de construir en el mencionado puerto y dentro del término de dos años á contarse desde la fecha de este contrato, los edificios necesarios, convenientes y adecuados para el uso del supremo gobierno, tales como aduana, oficinas y almacenes de depósito; pero deberá entenderse que el privilegio de libre importacion concedido en esta cláusula, no se extenderá, en ningun caso, á ninguna clase de efectos que se importen por la Bahía de Magdalena, á no ser los que quedan especificados, para el uso puramente de los empleados de la compañía, segun queda dicho.

6ª La compañía de la Baja-California tendrá el derecho de tránsito para un ferrocarril, ó un camino carre-

tero al traves de la península, desde la Bahía de Magdalena hasta un puerto que resulte ser conveniente en el mar de Cortés; dicho camino será estudiado y trazado en el término de cuatro años, á contarse desde la fecha de la firma de este contrato, y terminados el estudio y trazo de dicho camino, la compañía recibirá títulos buenos y bastantes de propiedad de todos los terrenos baldíos que se encuentren á distancia de una legua de ambos lados de dicho camino, en secciones ó lotes alternados con los que el supremo gobierno se reserve.

Igualmente disfrutará la compañía de privilegios idénticos y con idénticas condiciones que los que se le concedieron para el puerto de Bahía de Magdalena, en el punto que escoja para término del camino, en el mar de Cortés.

7ª Las pesquerías de todas clases, en las costas de la Baja-California, desde el Cabo de San Lúcas hasta la línea divisoria con los Estados-Unidos, serán declaradas libres para los pescadores de todas las naciones, bajo ciertas reglas y disposiciones de aplicacion legal para todos, cuyas reglas y disposiciones serán fijadas periódicamente por una junta de comisionados de las pesquerías.

Esta junta se compondrá de dos comisionados, uno nombrado por el supremo gobierno, y el otro por la compañía de la Baja-California: tendrá su residencia en la Bahía de Magdalena, con el fin de organizar y conservar las pesquerías, expedirá licencias ó permisos mediante cuotas fijas y equitativas.

Del importe que produzcan estas licencias ó permisos, las dos terceras partes corresponderán al supremo gobierno á fin de que las destine al mantenimiento de

una buena policía ó resguardo para la costa, y la tercera parte restante corresponderá á la compañía de la Baja-California.

8ª La compañía de la Baja-California desiste de todos sus derechos, títulos y reclamaciones de todas suertes contra el supremo gobierno en virtud de los contratos celebrados entre este y la casa Jecker, Torre y Ca, y otros, para el deslinde de tierras en Sonora; así como en virtud de los decretos del gobierno, haciendo cesion á los herederos de Iturbide de ciertas tierras en Sonora, en Sinaloa y en la Baja-California, con la única condicion de recibir del supremo gobierno títulos de propiedad buenos, valederos y bastantes, de veinte millones de acres de los terrenos baldíos de los Estados de Sonora, ó de Sinaloa, ó de alguno de ellos ó de ambos; cuyos 20 millones de acres serán deslindados y escogidos por la compañía, y los títulos de propiedad expedidos á esta luego que lo solicite dentro del término de cuatro años, que deberán contarse desde la firma de este contrato; debiendo entenderse que ninguna concesion hecha por otra autoridad que no sea el supremo gobierno de México, será reconocida como dando derecho ó título á terrenos baldíos que lo eran el 19 de Noviembre de 1856.

Es copia. México, Atri. 8 de 1872.—*F. Díaz O.*, oficial mayor.

Contrato celebrado entre el gobierno de la República Mexicana y la compañía colonizadora de la Baja-California para el arreglo de las dificultades pendientes.

1ª La compañía de la Baja-California renuncia el derecho que tiene á quinientos sitios de ganado mayor en el territorio de la Baja-California, segun la cláusula 17ª del contrato firmado en el Saltillo el 30 de Marzo de 1864 con el Sr. Jacobo P. Leese, así como á todos los demas derechos que en virtud del mismo contrato cree tener y á las reclamaciones que haya hecho ó pudiere hacer contra el gobierno mexicano en virtud de dicho contrato.

2ª En compensacion de lo que se estipula en la cláusula anterior, el gobierno arrienda á la compañía durante seis años el producto llamado orchilla que se encuentra en una faja de una legua de ancho contada desde la ribera del mar en los terrenos baldíos situados en la Baja-California, entre el Cabo de San Lúcas y el paralelo de 27° de latitud Norte, ú otros puntos de los baldíos, situados dentro de los mismos límites en donde hubiere orchilla, pagando la compañía al gobierno mexicano, cinco pesos en oro por cada tonelada de orchilla que exporte.

3ª No se comprende, en el arrendamiento á que se refiere la cláusula anterior, los terrenos de las municipalidades, los baldíos que hasta esta fecha se hubieren adju-

dicado por el gobierno federal y los de propiedad particular que se hallen comprendidos en la zona de que habla la cláusula anterior, en los cuales podrán los dueños explotar la orchilla como les parezca conveniente.

4ª La explotación de la orchilla se hará por la compañía de manera que no se destruya la planta que la produce.

5ª La compañía podrá establecer almacenes en el puerto de la Bahía de la Magdalena, siempre que esto no impida que el gobierno mexicano construya los edificios necesarios para la aduana y otras oficinas públicas, así como los que se construyan para la población que se establezca en el mismo puerto, conforme á las leyes, situándose los almacenes que construya la compañía en lugares que permitan la vigilancia de la aduana marítima. Cuando la compañía no haga uso ya de los almacenes que construya, no tendrá derecho á pedir por este motivo indemnización alguna al gobierno mexicano.

6ª Terminados los seis años del arrendamiento de que habla la cláusula 1ª, volverá la orchilla al dominio del gobierno; pero si este dispusiere, que se arriende de nuevo el mencionado producto en todo ó en parte, se fincará el arrendamiento en el mejor postor, y en igualdad de circunstancias se preferirá á la compañía.

7ª Durante el período á que se refiere este convenio, pueden denunciarse conforme á la ley de 20 de Julio de 1863 sobre terrenos baldíos, los comprendidos entre el Cabo de San Lúcas de la Baja-California y el paralelo de 27° de latitud Norte que se arriendan á la compañía por medio de este contrato; y las personas que en tal virtud adquieran propiedad en esa zona, respetarán en cuan-

to á la explotación de la orchilla, el arrendamiento celebrado con la compañía, hasta que terminen los seis años que debe durar este. Pasado este tiempo, entrarán en posesion de la orchilla las personas que se hubieren adjudicado los baldíos de que se habla en esta cláusula, y disfrutarán de esa posesion aun cuando se celebre despues otro contrato de arrendamiento para la explotación de la orchilla.

8ª La exportacion de la orchilla que haga la compañía en virtud de este contrato, se verificará solamente por el puerto de la Bahía de la Magdalena, el cual se habilitará al comercio de altura; en el concepto de que las mercancías extranjeras importadas á él, no se recibirán como nacionalizadas en los demas puntos de la República.

9ª La compañía hará por tercios, el pago de lo que corresponda al erario de México por la orchilla que exporte conforme á la cláusula segunda de este contrato. El pago se verificará en el puerto de la Bahía de la Magdalena ó en la ciudad de Nueva-York, segun conviniere al gobierno mexicano, y sin deducir nada por situacion en caso de que el pago se haga en Nueva-York.

10ª La compañía se compromete á pagar adelantado al gobierno mexicano el primer semestre del arrendamiento de la orchilla, cuya cantidad se fija mientras se puede hacer la liquidacion correspondiente, en la suma de 25,000 pesos.

11ª En las operaciones de exportacion de la orchilla y en las demas que haga la compañía en el puerto de la Bahía de la Magdalena, se sujetará á las prevenciones de las leyes vigentes.

12ª Las dudas ó dificultades que se susciten por lo que respecta á este convenio, serán decididas por los tribunales federales de la República Mexicana, y nunca podrá alegarse derecho de extranjería, en lo que tenga relacion con el mismo convenio.

México, Marzo 23 de 1872.—*M. Romero.*—Wm. Henry Hurlbert.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado hoy por la secretaria de hacienda con el representante de la compañía de la Baja-California, en virtud del cual la expresada compañía renuncia su derecho á la propiedad de 500 sitios de ganado mayor en aquella península, que le corresponden conforme á la cláusula decimasétima del contrato celebrado en el Saltillo el 30 de Marzo de 1864 con el Sr. Jacob P. Leese, para la colonizacion de el Baja-California, y prescinde de sus reclamaciones proce-

dentos del mismo contrato, cuya caducidad se declaró en 29 de Julio de 1871, arrendándosele en compensacion, por el término de seis años, la explotacion de la orchilla que se produce en una parte de los terrenos baldíos de aquel territorio, bajo las bases de pagar 5 pesos por cada tonelada de orchilla que se exportará solamente por el puerto de la Bahía de la Magdalena, de anticipar una cantidad por cuenta de este arrendamiento y las demas establecidas en aquel contrato.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 23 de Marzo de 1872.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 23 de 1872
—*Romero.*—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que por razones de conveniencia pública y en uso de las facultades que conceden al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871 y la fraccion XIV

del artículo 85 de la constitucion federal, he tenido a bien decretar lo que sigue:

«Art 1º Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de la Bahía de la Magdalena, en la costa occidental del territorio de la Baja-California, con la restriccion de que las mercancías extranjeras, cuya importacion se verifique por dicho puerto, no se recibirán como nacionalizadas en los demas puntos de la República.

«Art. 2º La planta de la aduana que debe establecerse para el cervicio del puerto de la Bahía de la Magdalena, será la siguiente:

Un administrador, con.....	3,000
Un oficial 1º, contador	2,000
Un oficial 2º, vista.....	1,000
Un escribiente alcaide.....	800
Un comandante del resguardo..	2,000
Cuatro celadores, á 800 pesos..	3,200
Un patron con.....	360
Cuatro marineros, á 300 pesos..	1,200

	\$ 13,560

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 24 de 1872.

—Romero.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 4ª.—Remito á vd. un ejemplar del contrato firmado hoy por esta secretaría, con el Sr. William Henry Hurlbert, representante de la compañía de la Baja-California, para el arreglo de los asuntos pendientes con dicha compañía. Igualmente acompaño á vd., copia de la comunicacion que el 20 del actual dirigió á esta secretaría la de fomento, y de las bases á ella adjuntas, y el poder que acredita la representacion legal del Sr. Hurlbert, para que por esa oficina se otorgue la escritura correspondiente con insercion de los expresados documentos.

Independencia y libertad. México, Marzo 23 de 1872.

—Romero:—Ciudadano tesorero de la nacion.—Presente.

Es copia. México. Marzo 23 de 1872.—José Valente Paz, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 4ª.—Remito á vd. para su conocimiento y fines á que haya lugar, copia del

contrato firmado hoy por esta secretaría y el Sr. William Henry Hurlbert, representante de la compañía colonizadora de la Baja-California.—Tambien remito á vd. ejemplares del decreto expedido en esta fecha, aprobando el referido contrato.

Independencia y libertad. México, Marzo 23 de 1872.
—Romero.—Ciudadano jefe político del territorio de la Baja-California.—La Paz.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de la Paz.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de la Bahía de la Magdalena.—Ciudadano ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Es copia. México, Marzo 23 de 1872.—*José Valente Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 100.—Abril 9 de 1872.

NUMERO 2.

PUEERTO DEL PROGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto del Progreso, situada en el Estado de Yucatan, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero y nacional el puerto del Progreso, en el Estado de Yucatan.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio federal de México, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos —*Benito Juarez*.
—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1872.

—Romero.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 101.—Abril 10 de 1872.